JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**LISÍMACO SALCEDO MARÍN**
ASUNTO:	**AVALA NOTIFICACIÓN – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**
RADICACIÓN:	**63-401-40-89-001-2023-00185-00**

Se resuelve lo atinente a la procedibilidad de emitir la orden de seguir adelante la ejecución, para lo cual se exponen las siguientes consideraciones:

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante providencia del 26 de octubre de 2023, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor Lisímaco Salcedo Marín, el término de 5 días para cancelar la obligación demandada o 10 para proponer excepciones.

Las labores de comunicación de la anterior decisión fueron desarrolladas con observancia de lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, encontrando debidamente atendidos los parámetros allí establecidos de citación para notificación personal.

Se verifica que la notificación fue remitida a la dirección de correo electrónico informada autorizada a través del auto del 14 de noviembre de 2023 (lisalfrut20@hotmail.com), la cual fue obtenida del sistema de información de la entidad demandante.

Así las cosas, tal como quedó indicado en párrafos precedentes, la notificación fue enviada en los términos del inc. 3° del art. 8 de precitado Decreto.

Establecido lo anterior, se avalará la notificación realizada vía correo electrónico al demandado, como quiera que se certificó mediante la empresa postal "e-entrega de Servientrega" la constancia de envío de la copia del mensaje de datos el 28 de febrero de 2024 a las 19:12:03, la cual se entenderá realizada el 1° de marzo del presente año

a las 5:00 p.m. (2 días hábiles después) y el término de 10 días para pagar o ejercer su derecho de defensa se venció, sin manifestación alguna, el 15 de marzo de 2024.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra pertinente emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

El canon 422 del mismo Estatuto Procesal dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor –pagaré No. 054256100005273- suscrito el 15 de diciembre de 2020, es prueba suficiente que obliga al señor Lisímaco Salcedo Marín a cubrir la obligación, la que, por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se ha cancelado el capital adeudado, declaración a la que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 ibidem, como se indicó líneas atrás, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 del mismo estatuto procesal, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: AVALAR las labores de notificación del demandado Lisímaco Salcedo Marín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación

determinada en el mandamiento ejecutivo del 26 de octubre de 2023.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al señor Lisímaco Salcedo Marín a pagar en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las costas causadas en razón a este proceso. Liquídense oportunamente por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de $1.915.000,00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas (numeral 1 del artículo 365 ibidem y en concordancia con el inciso 1° del literal a numeral 4° del artículo 5 del acuerdo 10554 de 2016).

SÉPTIMO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título ejecutivo y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
20 de marzo de 2024

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206e6f175d0ef621f2912c1716e8957ff21d99ff1fbc4223aae56baf3bbc6eb9**

Documento generado en 19/03/2024 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica